

LEY Nº. 5619
LEY DE CREACIÓN DEL MUSEO HISTÓRICO CULTURAL
JUAN SANTAMARÍA EN ALAJUELA
4 DE DICIEMBRE DE 1974

*Fuente: Página Web Procuraduría General de la República:
<http://www.pgr.go.cr>
Año 1974, Tomo 4, Semestre 2, Página 1431*

Artículo 1 - Créase el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en la ciudad de Alajuela, que dependerá del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, conforme lo dispuesto en la presente ley y su respectivo reglamento.

Artículo 2 — Créase la Junta Administrativa del Museo, la cual tendrá personería jurídica para atender todo lo relativo al cuidado de la Institución y al enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. Esta Junta estará integrada por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien la presidirá y tendrá la representación judicial y extrajudicial del Museo.
- b) Un académico en Historia, que se escogerá de la terna que proponga la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.
- c) Tres personas nombradas por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, escogidas de ternas presentadas, directamente para cada caso, por la Municipalidad de Alajuela, el Colegio Universitario de Alajuela y el Instituto de Alajuela, respectivamente.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 8041 del 7 de noviembre del 2000)

Artículo 3.- Formarán parte del patrimonio del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, con excepción de los documentos que pertenezcan al Archivo Nacional y al Museo de la Hacienda Santa Rosa, todos los objetos y documentos relacionados con la gesta heroica de los años 1856-1857, en poder de las instituciones del Estado y de los particulares, y todo aquello que, por su índole, -y a juicio de la Junta Administrativa del museo- forme parte del patrimonio histórico cultural de la provincia de Alajuela, especialmente los objetos que constituían las colecciones que pertenecieron al Museo Juan Santamaría.

Artículo 4º.- Para atender los gastos de instalación y mantenimiento del Museo, créanse los siguientes impuestos: a) Un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos que paguen las películas que ingresen al país, para ser exhibidas en los cinematógrafos.

b) Un recargo del veinte por ciento (20%) sobre derechos de aduana que paguen las telenovelas.

c) Un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre los derechos de aduana que paguen las series de televisión. Estos recargos serán cobrados en la respectiva aduana. Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en este artículo, las películas para uso de los cinematógrafos del país y las series de televisión, cuando tengan carácter científico o cultural, según calificación efectuada por la Comisión que indique el reglamento de esta ley, previa solicitud por escrito de los interesados. La mencionada Comisión, estará integrada por cinco miembros, entre los cuales deberán figurar el Director y un miembro de la Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría.

Artículo 5º.- El producto total de las rentas, que por esta ley se crean, se girará directamente a la Junta Administrativa del Museo, quien lo destinará, exclusivamente, al cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado.

Artículo 6º.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes nombrará al Director del Museo y al personal subalterno que estime necesario, previo criterio de la Junta Administrativa, con el fin de atender lo relacionado con la administración de la Institución. Los requisitos exigidos a estos funcionarios, lo mismo que sus deberes y atribuciones, deberán señalarse en el reglamento respectivo.

Artículo 7º.- La Junta Administrativa deberá elaborar un presupuesto anual de sus gastos, que deberá someter al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien lo enviará a la Contraloría General de la

República, para su aprobación. Esta Institución queda autorizada para ejercer, además, los controles de otra naturaleza que, a su juicio, convengan al interés del Museo.

Artículo 8º.- Autorízase a las Municipalidades de la provincia de Alajuela y a todas las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, para dar subvenciones y hacer donaciones al Museo, y a la Junta Administrativa de éste, para recibirlas de aquellas instituciones y de particulares.

Artículo 9º.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, con la mayor brevedad, recobrará los objetos y documentos relacionados con la Campaña Nacional de 1856-1857. Establecerá la propiedad de ellos y aplicará, en cada caso, el procedimiento legal para incorporarlos al patrimonio del Museo.

Artículo 10.- Las donaciones y ventas que se hagan a la Junta Administrativa, por parte de entidades públicas o particulares, estarán exentas de toda clase de tributos nacionales y municipales y las inscripciones, que se hagan en los Registros Públicos, no pagarán derechos ni timbres.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los sesenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 12.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.